



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISEL CRISTINA URIBE CARDOZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación No. 760013110010-2020-00097-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la señora Giseel Cristina Uribe Cardozo, denominadas 1. Cosa Juzgada por liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo celebrado entre las partes y 2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de las excepciones

1.1 Cosa Juzgada por liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo celebrado entre las partes

Arguye el apoderado de la parte pasiva que, en el hecho tercero de la demanda, la sociedad conyugal fue liquidada de común acuerdo entre las personas; por lo tanto, no puede confesar la liquidación de la respectiva sociedad y posteriormente pretender en el presente proceso un ocultamiento que nunca existió; así las cosas, solicito declarar probada la presente excepción y dar por terminado el presente proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

1.2. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Resaltó que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, cursa proceso de Simulación y Lesión Enorme, bajo el radicado 2019-0086, iniciado en fecha anterior al asunto que nos ocupa y en el cual es indiscutible que se encuentren involucradas las mismas partes, demandante y demandado, los mismos hechos y el mismo bien inmueble y que aun no se haya dictado sentencia, por lo que esta claramente ante un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, así las cosas, solicitó declarar probada la excepción y dar por terminado el presente proceso.

2. Pronunciamiento de las excepciones por parte del apoderado de la parte activa.

Resalta el apoderado de la parte demandante que las excepciones fueron presentadas dentro de un solo escrito; es decir dentro de la contestación de la demanda, llevándose de tajo los preceptos legales ya anotados. Por lo que considera que las excepciones deben ser rechazadas.

Sin embargo procedió a pronunciarse sobre las excepciones así:

De la denominada cosa juzgada indicó que se pretende incurrir al despacho en un error, al indicar que la Sociedad conyugal fue liquidada de común acuerdo entre las partes, toda vez que la partición



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

se hizo de comun acuerdo frente algunos bienes quedando por fuera el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-828074 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y los bienes y enseres tales como la lavadora, nevera, televisores, aires acondicionados, juego de sala, juego de comedor, computadores, impresoras, teatro en casa, maquina multiple de hacer ejercicio, cortinas tipo japones, black uots ect.. que no fueron incluidos en la mencionada partición. Y así pretende demostrarse con las conversaciones en WhatsApp que allega con el libelo genitor.

Frente a la excepción denominada pleito pendiente, señala lo que ha indicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil -Familia de Pereira, en el que menciona los elementos concurrentes y simultaneos para la configuracion del medio exceptivo, tales como :

1. Que exista otro proceso que se esté adelantando: es cierto que se trámita proceso de simulacion y lesion enorme ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundi Valle, proceso muy diferente al que se trámita ante este despacho, no solo por los hechos sino por las pretensiones y partes.
2. Que las pretensones sean identicas: señaló las pretensiones del proceso de simulación y las del presente proceso, las cuales son diferentes entre ellas.
3. Que las partes sean las mismas: las partes del proceso de simulación son encontra de los señores Gissel Cristina Uribe Cardozo y Yany Mauricio Uribe Cardozo e interpuesta por el señor Salomon Noreña Correa y las del proceso que se adelanta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

en este despacho son la parte active el señor Salomón Noreña Correa contra Gissel Uribe Cardozo.

4. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos: como puede ver el Despacho no existe identidad de causa y lo que se plantea en los distintos procesos, no están soportados en los mismos hechos.

Así las cosas, solicitó no acceder a las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero indicar que las excepciones previas tienen como finalidad que se eviten irregularidades que en un futuro desencadenen nulidades en el trámite procesal.

Sin embargo, y frente al pronunciamiento del apoderado de la parte demandante que las excepciones previas no fueron presentadas en escrito aparte, encuentra procedente esta funcionaria judicial dar trámite a las mismas, pues rechazarlas por no haberse presentado como lo indica el procedimiento civil, estaría esta funcionaria judicial incurriendo en un exceso ritual manifiesto, y se estaría violando el debido proceso a la parte pasiva, el cual cobija la tutela judicial efectiva para hacer valer su derecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

Frente al medio exceptivo denominado pleito pendiente, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su libro Código General del Proceso – Parte General ha decantado que:

“El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8 del artículo 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”.

Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser una misma, por que si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior, que varió la causa que determinó el segundo proceso.

En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

Conveniente es recordar que cuando hablo, para efectos del pleito pendiente o de la cosa juzgada cuyos requisitos al fin y al cabo son los mismos, dado que la diferencia está en que es cosa juzgada cuando el primer proceso culminó y está ejecutoriada la sentencia que le puso fin al mismo, en tanto que se menciona el pleito pendiente cuando el primer proceso aún esta en curso, se debe tener presente que la identidad de partes no implica necesariamente la de las personas que la integran, pues bien puede una parte ser la misma y estar integrada por personas diversas como sucedería, por ejemplo, cuando en el segundo proceso el demandante del primero falleció y en él actúan sus herederos, porque en esta hipótesis se estructura el requisito mencionado, al igual de como sucede si se ha dado la cesión del derecho litigioso.

La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

2. Análisis del caso.

Dentro del trámite de excepciones existen dos clases: las que se invocan contra las pretensiones que se denominan **perentorias o de mérito**, siendo éstas las que se oponen en forma directa a la acción; y las llamadas **previas**, que hacen referencia al procedimiento; es decir, es la manera de denunciar un defecto de esta índole, teniendo por supuesto las últimas cabidas en los procesos verbales, y en los que expresamente están autorizados por mandato de la norma 100 del CGP.

En el caso de estudio, estima el Despacho que no se configuran los presupuestos del medio exceptivo denominado pleito pendiente, pues pese que el debate es entre las mismas partes, el objeto de la demanda y la causa son de un proceso de simulación que se adelanta en otra jurisdicción, siendo cada proceso encaminado a demostrar un negocio jurídico fingido y el otro la declaración de la sanción descrita en el artículo 1824 del C.C.

Es así, que efectivamente se encuentran en curso en esta oficina judicial el presente proceso denominado ocultamiento de bienes y el que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, es el denominado simulación y lesion enorme, que es entre



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

las mismas partes, pero como se itera, las pretensiones, objeto y causa de la demanda no son idénticas a la que se adelanta en el presente trámite; lo que se pretende en este trámite judicial es declarar la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales por cuando hubo dolo u ocultamiento de los bienes y la simulación busca declarar que hubo apariencia de un negocio jurídico fingido.

Ahora bien, frente a la excepción denominada cosa juzgada, queda claro que con el nuevo ordenamiento procesal civil en su artículo 100 no se encuentra taxativa la misma; empero, en el artículo 278 ibidem¹ quedó denominada como excepción de mérito, resaltando que éste medio exceptivo adquiere importancia cuando se inicia un nuevo proceso entre unas mismas partes, por idéntica causa y por igual objeto; dado que uno de los efectos fundamentales de la cosa juzgada es impedir que se vuelva a resolver sobre el mismo asunto, que a diferencia del pleito pendiente esta excepción opera con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada, que no es el objeto que se adelanta en este, debido a que como se ha indicado no estamos tramitando el mismo proceso y/o las pretensiones, objeto y causa son análogas.

Conforme a lo anterior, las únicas excepciones previas que pueden enfrentarse a las pretensiones de la demanda son las que enumera en forma taxativa o textual el artículo 100 prenombrado; esto es, que el

¹ Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada **la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00097-00. OCULTAMIENTO DE BIENES SALOMON NOREÑA CORREA VS GISELL CRISTINA URIBE CARDOZO

hecho o acto que no está allí señalado como medio exceptivo no puede plantearse como tal. Para lo cual procederá esta agencia judicial a declarar no probada la excepción denominada pleito pendiente y se rechazará la denominada cosa juzgada por no ser esta taxativa dentro del marco jurídico antes señalado.

Siendo menester igualmente anunciar que no procede tampoco emitir una sentencia anticipada, por cuanto no se encuentra acreditada la cosa juzgada, y siguiendo el derrotero del art. 278 ibídem, ese sería el camino a seguir, de vislumbrarse de manera irrefragable que se encuentra acreditada la figura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominadas PLEITO PENDIENTE y se **RECHAZA** la excepción denominada COSA JUZGADA, invocada como previa, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 195 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, 23 DE NOVIEMBRE de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad690878c41f658c2302b08778d32047ddccb7934d50e8ac716e3d1ac7b0d49c**
Documento generado en 21/11/2021 07:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>